CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso informándole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, realizó la devolución de las piezas procesales informando sobre la comparecencia a notificarse personalmente por parte de la demandada. El término de traslado de la demanda corrió así:

FECHA DE COMPARECENCIA: 30 de enero de 2024.
FECHA INICIO TÉRMINO TRASLADO: 31 de enero de 2024.
FECHA VENCIMIENTO TÉRMINO TRASLADO: 13 de febrero de 2024.

Vencido el término de traslado de la demanda, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda.

En la fecha, **27 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GÓMEZ** **C.C. 71.605.640**
DEMANDADOS: **SONIA MILENA VALENCIA MARULANDA** **C.C. 52.541.353**
RADICADO: **17001400301020 23-00046-00**

Auto interlocutorio No. 0295-2024

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia las devoluciones de las diligencias por parte del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** donde consta la notificación de la demandada.

Al respecto, se tiene que el **30 DE ENERO DE 2024**, la demandada compareció a notificarse personalmente de la demanda, motivo por el cual, el **13 DE FEBRERO DE 2024**, venció el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado; motivo por el cual se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia,

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrase ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no

fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS ($ 689.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **71.605.640**, en contra de **SONIA MILENA VALENCIA MARULANDA** con cédula de ciudadanía No. **52.541.353**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS ($ 689.000,00)**.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 033 del 28 de febrero de 2024

Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04e02b7cfe19a6bd75d42179c994a3407e477d41054fb0f42b9b5002755338**

Documento generado en 27/02/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica